

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210036500	Tutelas	BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	15/03/2023		
05615310500120230007700	Tutelas	JUAN SEBASTIAN DUQUE BUSTAMANTE	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	15/03/2023		
05615310500120230009400	Tutelas	WILSON RINCON ALZATE	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	15/03/2023		
05615310500120230012900	Tutelas	CLINICA SOMER S.A.	LA PREVISORA SA	Auto rechaza tutela POR CUANTO NO SUBSANO	15/03/2023		
05615310500120230014300	Tutelas	LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ROJAS	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	15/03/2023		
05615310500120230014500	Tutelas	MARIA CECILIA SALAZAR DE RIVAS	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA VINCULAR, NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	15/03/2023		
05615310500120230014700	Tutelas	GRACIELA DE JESUS ARANGO OROZCO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	15/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional, y a su superior jerárquico Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por DESIDERIO ANTÓNIO MONSALVE MONSALVE; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer, Rionegro, marzo 14 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2021 00365** 00

Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	DESIDERIO ANTÓNIO MONSALVE MONSALVE
Agente Oficiosa:	BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA
Accionado:	NUEVA EPS
Decisión:	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor DESIDERIO ANTÓNIO MONSALVE MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.427.173, quien actúa por intermedio de BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA como agente oficiosa, en contra de la NUEVA EPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor DESIDERIO ANTÓNIO MONSALVE promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 07 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: Se TUTELA la protección del derecho fundamental a la salud del señor DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE identificado con la cedula Nro. 15.427.173, ordenándole a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, el medicamento “ZOLPIDEM HEMITARTRATO 10 MG/1 U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

SEGUNDO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE identificado con la cedula Nro. 15.427.173, frente a la patología diagnosticada como “TRASTORNOS DE INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO Y GASTRITIS, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN E INSOMNIO”, siendo la NUEVA EPS la llamada a solucionar de inmediato todos aquellos procedimientos médicos, asistenciales, farmacéuticos, diagnósticos y demás requerimientos que puedan sobrevenir como fruto del tratamiento integral de dicha patología. Y se ADVIERTE a la NUEVA EPS que, en adelante preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo MIPRES.”

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERREO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, quien el 03 de marzo del año que avanza dio respuesta al requerimiento manifestando que, frente a las peticiones de la usuaria, informa al despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante, para lo cual no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela emitida por esta judicatura.

Por lo anterior, en auto calendado el 06 de marzo del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 36 de la documental del expediente digital, para lo cual la entidad accionada indica al despacho que la NUEVA EPS, que ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de

conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud Frente a la causal del presente requerimiento, se informa al Despacho que NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Para lo cual informa la accionante que, para el día 04 de marzo de 2023 realiza entrega de ZOPIDEM TARTRATO 10MG (TABLETA), por intermedio de la farmacia de Colsubsidio de la cual hacen entrega de 14 unidades¹.

Por lo anterior, solicitan al despacho abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que se está procediendo con las acciones necesarias para atender la solicitud del usuario.

Si bien es cierto la NUEVA EPS, aporta prueba de entregar al señor DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE, La cantidad de 14 unidades de ZOPIDEM TARTRATO 10MG (TABLETA), lo cierto es que, la prescripción dada por el médico tratante el tratamiento ordenado es para un mes, por tanto el total de la cantidad es 30 unidades².

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo³

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

¹ Folio 3 archivo 37

² Folio 16 archivo 31

³ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la accionada, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 07 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.427.173**, contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada

05615 31 05 001 2021 00365 00

DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librára oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Óscar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00077** 00

Accionante : **JUAN SEBASTIAN DUQUE BUSTAMANTE**
Accionados : **MINISTERIO DE TRABAJO**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionada, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA**

Oscar.



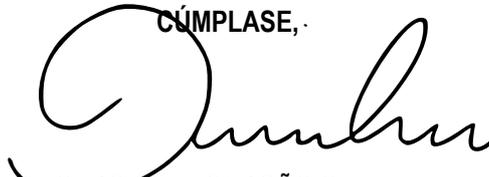
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro – Ant., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0009400

Accionante: **WILSON RINCÓN ALZATE**
Accionado: **COLPENSIONES**
EPS SURA

Debido a que fue presentada dentro del término legal por parte del accionante **WILSON RINCÓN ALZATE**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera digital mediante correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0012900

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER RIONEGRO S.A.**
Accionado: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Habiéndose notificado en debida forma el auto que inadmitió la referida causa constitucional fechado 8 de marzo de 2023 y vencido el término concedido para el cumplimiento del requisito sin que la parte actora allegara pronunciamiento alguno, se **RECHAZA** la presente acción de tutela y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230014300

Accionante: **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA**
Afectado: **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ROJAS**
Accionado: **COLPENSIONES**

El doctor **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA**, identificado con T.P. 220.136 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.427.730, **INSTAURA** ante Despacho acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le protejan los Derechos fundamentales invocados y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00145** 00

Accionante : **GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ**
Accionados : **NUEVA EPS Y CLINICA LAS VEGAS.**

El señor **GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula No. 15.427.231, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **NUEVA EPS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** a la **CLÍNICA LAS VEGAS**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

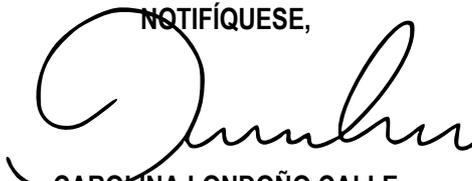
Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00147** 00

Accionante : **GRACIELA DE JESÚS ARANGO OROZCO**
Agente Oficioso : **LIBIA ARANGO OROZCO**
Accionados : **NUEVA EPS**

La señora **GRACIELA DE JESÚS ARANGO OROZCO**, identificada con la cédula No. 43.456.419, actuando por intermedio de agente oficioso, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **NUEVA EPS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**,

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.